



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título
de Abogado**

Título:

El plazo razonable como garantía del debido proceso en la acción de protección

Autoras:

Ana Kruskaya Gorozabel Pilay

Egda Laura Vallejo Pacheco

Tutora:

Ab. Julia Raquel Morales Loor

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Octubre 2023 – Marzo 2024

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Yo **Ana Kruskaya Gorozabel Pilay y Egda Laura Vallejo Pacheco** declaramos, en forma libre y voluntaria, ser las autoras del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico “El Plazo Razonable como Garantía del Debido Proceso en la Acción de Protección”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 09 de abril de 2024



C.C: 1317937363.

CC. 1315988103

El plazo razonable como garantía del debido proceso en la Acción de Protección.

The reasonable period as a guarantee of due process in the Protection Action.

Autoras

Ana Kruskaya Gorozabel Pilay. <https://orcid.org/0009-0007-8688-6437>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

anagopi11@gmail.com

Egda Laura Vallejo Pacheco. <https://orcid.org/0000-003-4556-1509>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

ellylauravallejopacheco@gmail.com

Tutora

Abg. Julia Raquel Morales Loor. <https://orcid.org/0000-0002-3050-7078>

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

julyamores@hotmail.com

Resumen

Con la Constitución de la República del año 2008, en Ecuador se instauró la competencia constitucional en materia de garantías jurisdiccionales a todos los jueces de primer nivel sin distinción de materia, entre ellas la “acción de protección” conocida por ser expedita, cuyo propósito es proteger a los ciudadanos de la violación o del abuso del poder de sus derechos. El

objetivo de la investigación es analizar el plazo razonable como garantía del debido proceso en la acción de protección a fin de garantizar su naturaleza jurídica y su tramitación que se torna infructuosa llegando a ser desnaturalizada. La metodología utilizada para este artículo científico es la investigación cualitativa, se realizó un análisis de doctrina, leyes, jurisprudencia, asimismo el enfoque teórico-jurídico a través de libros y artículos científicos. Los resultados que se llevaron a cabo abordan problemáticas relevantes que son notorias por la inobservancia de los plazos establecidos dentro de la tramitación de la acción de protección desde circunstancias mínimas, pero que han venido quebrantando derechos constitucionales. Se concluye que surge la necesidad de que apliquen las sanciones establecidas para los jueces ordinarios que incumplen los plazos y así garantizar derechos al: debido proceso en la garantía del plazo razonable.

Palabras claves: Acción de protección; Debido proceso; Desnaturalización; Garantías jurisdiccionales; Plazo razonable.

Abstract

With the Constitution of the Republic of 2008, in Ecuador constitutional competence in matters of jurisdictional guarantees was established for all first-level judges without distinction of matter, among them the “protection action” known for being expeditious, whose purpose is protect citizens from violation or abuse of their rights by power. The objective of the investigation is to analyze the reasonable period as a guarantee of due process in the protection action in order to guarantee its legal nature and its processing that becomes fruitless and becomes denatured. The methodology used for this scientific article is qualitative research, an analysis of doctrine, laws, jurisprudence, as well as the theoretical-legal approach was carried out through books and scientific articles. The results that were carried out address relevant problems that are notorious for the non-observance of the deadlines established within the processing of the

protection action from minimal circumstances, but that have been violating constitutional rights. It is concluded that the need arises to apply the sanctions established for ordinary judges who fail to comply with the deadlines and thus guarantee rights to due process in guaranteeing a reasonable deadline.

Keywords: Protective action; Due process; Desnaturation; Jurisdictional guarantees; Reasonable term.

Introducción

En el Ecuador desde que se instauró la justicia constitucional donde se establece que los jueces ordinarios son quienes deben conocer las causas en dicha materia, han salido a flote distintas problemáticas, pues no todos se encuentran capacitados en materia constitucional y esto genera incidencias en la tramitación de la acción de protección, conocida como mecanismo jurídico procesal direccionada a la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, cuyo propósito se encuentra ensimismado en la tutela de derechos que han sido vulnerados y necesitan una reparación integral.

El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por sí misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante (Trujillo, 2010).

Es imperioso tener en cuenta que la tramitación de la acción de protección en el Ecuador es rápida, sencilla, eficaz, e informal, que puede ser interpuesta en cualquier momento, debido a

que su objetivo es poder restituir el daño afectado que ha sido propio de la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales y con ello evitar que se continúe afectando otros derechos fundamentales.

Sin embargo, pueden existir falencias en su tramitación vulnerando el plazo razonable como garantía judicial que posibilita la obtención de una solución a los asuntos conforme a los términos sin dilaciones injustificadas, atendiendo a las particularidades de los casos, que más adelante se podrá evidenciar como los jueces ordinarios inobservan a la luz de los elementos del plazo razonable sacrificando a su vez, la justicia.

Por esta razón el tema se encamina a poder establecer la debida aplicación de sanciones graves identificadas en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), además en el artículo 107 establece amonestación escrita o sanción pecuniaria que se aplica a los jueces en caso de incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación del servicio que está obligado, que debería ser parte de las infracciones graves como se encuentra señalado en el artículo 108 del COFJ.

No hay que olvidar que la acción de protección es un mecanismo eficaz, inmediato que tiene como finalidad garantizar los derechos vulnerados de los ciudadanos y esa inmediatez implica que se pueda resolver en el plazo máximo de ocho días inclusive en primera instancia y en segunda instancia con la misma rapidez.

No obstante, los jueces de sala de corte provincial se atrasan por meses y años en pronunciarse sobre determinado procedimiento lo que conllevaría a la afectación de la garantía del debido proceso, de esta manera, se busca determinar si: ¿Conlleva la inobservancia del plazo razonable a la desnaturalización en la tramitación de la Acción de Protección? Mediante la

interrogante planteada, se a determinado el objetivo general: Analizar el plazo razonable como garantía del debido proceso dentro de la tramitación en la Accion de Protección.

Consecutivamente se determinaron los objetivos específicos: Examinar la naturaleza jurídica dentro del procedimiento para tramitar la accion de proteccion; Identificar la importancia de la correcta aplicación de los plazos razonables en la accion de proteccion establecidos en el ordenamiento juridico ecuatoriano; Determinar si se desnaturaliza la accion de proteccion como garantía jurisdiccional y su procedimiento a causa de la inobservancia del plazo razonable como garantía del debido proceso, a traves de análisis de sentencias.

Metodología

La metodología aplicada a la presente investigación, se basa en una variedad de herramientas, métodos y técnicas que contribuyeron a la recolección de información al respecto de la acción de protección como una garantía jurisdiccional que por la inobservancia del plazo razonable tiende a desnaturalizarse. Entonces, la metodología idónea que compone este trabajo de investigación será de carácter cualitativa, es decir que se encuentra cimentada en una selección teórica y jurisprudencial, lo cual da paso al uso de un conjunto de métodos como lo son: el teórico-jurídico, histórico-jurídico y el exegético-jurídico. Además se aplicó la técnica de bola de nieve para la recolección de la literatura.

Fundamentos teóricos

El acceso a la justicia reconocido como garantía del estado ecuatoriano, establece que la sociedad pueda encontrar soluciones justas y con igualdad de condiciones sin restricción de derechos y cumpliendo a cabalidad con el debido proceso. Es así como, en la constitución de la república del Ecuador dentro del artículo 75 se determina que todas las personas tienen acceso

gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Por lo antes mencionado, Chimborazo (2018) indica que:

Los derechos consagrados en la Constitución de 2008 son de carácter universal porque abarca a todos los ciudadanos por su característica de protección y restitución, son imprescriptibles por su naturaleza, es decir que no se pierden o se adquieren con el transcurso del tiempo no son objeto de transferencia por ser unipersonales es decir son enajenables, igualmente por su misma naturaleza son irrenunciables y no goza de excepción alguna para su infracción.

(pág.1)

Así mismo, según (Cancado, 2012) alude que:

El acceso a la justicia tiene dos connotaciones, desde el punto de vista formal conlleva a una serie de requisitos procesales que el peticionario debe cumplir para poder acceder ante los tribunales, pero también tiene una concepción mucho más amplia y partiendo de esta vertiente el sistema de justicia es el principal órgano que debe velar por el cumplimiento de dicha garantía sin ninguna discriminación para que las personas puedan concurrir a los tribunales con el fin de hacer valer sus derechos. Por esta razón, Bernales señala que:

“El acceso a la justicia lato sensu destaca el reconocimiento de los derechos de los individuos, comunidades y pueblos para poder, de esta manera, reivindicarlos ante un juez. El acceso a la justicia no es, pues, solo acceso a la prestación jurisdiccional sino asimismo acceso al derecho” (Bernales, 2019).

La doctrina, con el devenir del tiempo, creó una teoría que, aparentemente, desmorona todo tipo de impedimento que inhabilite al individuo a hacer respetar sus derechos frente

actuaciones u omisiones arbitrarias por parte del Estado e, incluso, también de los particulares, con mecanismos efectivos para prevenir, cesar o reparar la violación de un derecho fundamental, esta es reconocida como: la teoría de las garantías.

Afirma Juan Montaña (2012), que hablar de garantías no tiene sentido si no se hace referencia a los derechos, debido a que, estos fueron concebidos, desde los inicios de la modernidad, como poderes subjetivos constituidos en límites al poder y actuación del Estado, acepción que proviene del contractualismo medieval promovido por Hobbes, Locke y Rousseau.

En este contexto, hacer referencia al concepto de garantías de derechos no es un tópico nuevo dentro del estudio del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, pues ya con el surgimiento del movimiento histórico-político del constitucionalismo, principalmente con las revoluciones norteamericana y francesa dadas a fines del siglo XVIII, existieron los primeros instrumentos jurídicos solemnes que condicionaban la existencia del Estado a organizarse con una Constitución que cumpla básicamente con dos requisitos: la separación de poderes y la garantía de los derechos (Salgado, 2012).

Con lo mencionado en líneas anteriores es importante precisar que para garantizar el acceso a la justicia y cumplir con la efectiva separación de poderes y la protección de los derechos, los Estados han adoptado mecanismos idóneos, accesibles para toda la ciudadanía a fin de tutelar derechos vulnerados.

Aquellos mecanismos han sido denominados garantías de derechos, para el autor González (1930), las garantías de derechos son aquellas seguridades y promesas que ofrece la constitución a todos los hombres, de que sus derechos han de ser sostenidos y defendidos por las

autoridades y por el pueblo mismo; y que se consignan, ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar errores o abusos del pasado.

Del mismo modo, Javier Pérez Royo prefiere distinguir entre garantías de derechos y libertades que son propiamente jurisdiccionales y aquellas que denomina constitucionales, que son otorgadas por la Constitución para sí misma, a fin de asegurar su supremacía respecto de las demás normas del orden jurídico, entre las que se encuentran el sistema de reforma constitucional y el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de órgano especializado.

Al respecto conviene decir que, la Corte Constitucional no ha realizado una comparación entre estos términos y ha determinado que:

“...las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivos sus derechos constitucionalmente reconocidos”.

“...se colige que el objeto de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos”.

En virtud de aquello, las garantías jurisdiccionales fueron creadas para amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales y fundamentales a través de órganos jurisdiccionales, en este sentido para (Ávila, 2008, p.89) ha definido a las garantías jurisdiccionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución, a su vez (Ávila, 2008, p.90) manifiesta que “sin garantías, los derechos serían mero enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.

De esta manera, estas garantías jurisdiccionales se encuentran plenamente establecidas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 donde incorpora una serie de mecanismos que permiten evitar la vulneración antes que se produzca o mitigar y reparar la vulneración de los derechos cuando estas ya han producido un daño, por esta razón la constitución ecuatoriana es calificada como garantista.

Por tanto, de acuerdo con el autor Pinos (2022), explica que “las garantías jurisdiccionales en principio protegen, luego declaran la violación de derechos para finalmente buscar la reparación integral de los derechos vulnerados” (p.60). Es así como surten acciones jurisdiccionales como coadyubante ante la vulneración de estos derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En el artículo 86 de la Carta Magna ecuatoriana se encuentran de forma explícitas estas acciones y de la misma manera en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) donde establece que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”

Es menester hacer énfasis en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CC) que trata sobre las garantías jurisdiccionales, bajo su sentencia Sentencia No. 147-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012 y la Sentencia No. 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, en las que menciona que las garantías jurisdiccionales o acciones jurisdiccionales “son acciones a disposición de la sociedad que permiten obtener la tutela frente a la vulneración de derechos y garantizan el pleno restablecimiento del goce del derecho

conculcado, haciendo posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permiten su goce efectivo en las realidades concretas.”

Dentro de las garantías que se encuentran en del ordenamiento jurídico ecuatoriano están las siguientes: la acción de protección, medidas cautelares, acción de acceso a la información pública, hábeas corpus, hábeas data, acción de incumplimiento, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, que han sido construidas para asegurar su medida de protección cuando exista alguna vulneración de derechos.

En ese sentido, la acción de protección (en adelante AP), en función de su ámbito de protección puede ser considerada la mas importante debido a que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador. (Pinto & Velasco, 2011)

La AP como objeto de esta investigación nos lleva a la siguientes finalidades:

La acción de protección al tener como principal función la cesación del quebrantamiento de derechos es utilizada en el sistema judicial con frecuencia; cabe precisar y establecer que los todos los administradores de justicia poseen la calidad de jueces constitucionales siendo competentes para conocer y resolver las acciones de protección, siendo una de las características de esta acción que la misma debe ser resuelta en el menor tiempo posible por lo que el juzgador

que avoca conocimiento de dicha causa deberá darle prioridad en su tramitación y resolución sin dilatar los procesos y vulnerando el debido proceso bajo la garantía del plazo razonable.

Del mismo modo, para Quintana (2020) ostenta que:

La acción de protección, de acuerdo al esquema elaborado por el constituyente es un proceso de conocimiento y no declarativo de derechos fundamentales. Esto quiere decir que, una vez impugnado el acto o la omisión el juzgador constitucional está en la facultad de entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional emitiendo un pronunciamiento sobre la eventual vulneración de derechos o, a la vez, negando su procedencia por inexistencia de violación de los mismos (...). Lo que no puede ocurrir, es que el juzgador declare un derecho o una situación a favor del legitimado activo dentro de una sentencia de garantía, asunto ajeno, a la justicia constitucional. (pág. 74).

De esta manera, surge la necesidad imperiosa de poder establecer aristas importantes para que los juzgadores ordinarios que se invisten de jueces constitucionales al momento de conocer garantías jurisdiccionales, (en este caso la AP), observen el debido proceso y los plazos establecidos, ya que existen casos, que más adelante serán tratados, en los que por el tiempo que pasó en la tramitación y ejecución de la sentencia en el tema de la resolución del recurso de apelación, tanto en primera instancia como en segunda, así como también la tardanza de la notificación de la sentencia por escrito se dio después de varios años desde que se dictó, dando como resultado una reparación de derechos ineficaz.

En ese sentido, la AP es una de las garantías que ampara de manera directa, eficaz e inmediata tanto, derechos constitucionales como fundamentales de manera efectiva. Siguiendo con las líneas anteriores, la AP se encuentra determinada en el artículo 88 de la CRE y a partir

del artículo 39 de la LOGJCC, indicando la Carta Magna lo siguiente: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (...). (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Edgar Washington Fiallos Paredes en el año 2019 en su artículo titulado “JUSTICIA CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR” (Fiallos, 2019, pág. 1) indica que:

“Unos de los aspectos más significativos de la acción de protección, es que no sólo vigila el cumplimiento de los derechos, sino también regula el ejercicio del poder y lo limita, constituyéndose por lo tanto en una garantía básica y general, así como amplia en el sentido de su legitimación activa y respecto de contra quienes puede interponerse, sea el Estado o particulares, es una garantía concreta, que permite proteger los derechos constitucionales y aquéllos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, con excepción de algunos casos concretos, como el derecho de acceso a la información personal o pública o el de libertad, cuando alguien haya sido privado ilegal o ilegítimamente de esta, pues estos derechos son protegidos por garantías específicas, como el habeas data, la acción de acceso a la información pública y el habeas corpus, respectivamente.” (Fiallos, 2019, pág. 14)

La tramitación de la AP debe resolverse de forma rápida, sencilla y eficaz por cuanto se trata de la vulneración de un derecho constitucional, por ello debe excluirse cualquier complejidad del asunto que pueda ser aceptada en procesos comunes. Por lo tanto, no se aceptan incidentes o retrasos innecesarios que prorroguen la solución.

“El procedimiento que se llevará a cabo para cumplir la naturaleza de la acción de protección será muy sencillo y rápido, este podrá ser escrito u oral sin formalidades y, no requiere citar la norma infringida” (Altamirano-Jimbo, 2021) .

El accionante no necesita citar los fundamentos de derecho de su acción y tampoco es necesario contar con el patrocinio de un abogado para presentar la demanda, lo cual demuestra la importancia del principio *iura novit curia* y el informalismo que caracteriza al procedimiento en materia de garantías jurisdiccionales.

“La audiencia pública se llevará a cabo en manos del juez/a el día y hora señalado, en donde intervendrán tanto el accionante como el afectado en caso de no ser la misma persona, el juez determinará la mejor solución” (Altamirano-Jimbo, 2021) .

El Art. 14 de la LOGJCC regula el desarrollo de la audiencia, y es novedoso por cuanto impone límites de tiempo a las partes para su intervención, siendo la única ley que regula cuantos minutos debe durar una audiencia, si bien es cierto, un derecho constitucional es contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa y presentar argumentos, lo que resulta una norma limitatoria del derecho a la defensa.

Es importante considerar que la CRE prescribe que el derecho de las personas a la defensa incluye “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” y además que, “la audiencia inicia con la intervención del accionante que demostrará el daño producido y los fundamentos de la acción, posterior a esto intervendrá la entidad accionada que contestará exclusivamente los fundamentos de la acción” (Altamirano-Jimbo, 2021) .

Finalmente, ambas partes tendrán derecho a la réplica y la última intervención estarán a cargo del accionante, tendrán hasta veinte minutos para intervenir como diez minutos para

replicar, si existen terceros el juez autorizará su intervención en diez minutos. Resulta necesario señalar que la audiencia es fundamental, debido a que, en este momento procesal se contesta la demanda, se concilia, se practican las pruebas, se presentan alegatos, se dicta sentencia y se puede interponer recursos.

Debido Proceso

En el derecho anglosajón se encuentra el origen del debido proceso, donde se creó una Carta Magna en la que se exigía un fair trial, es decir un juicio limpio. Desde entonces y hasta la fecha el debido proceso es considerado como el pilar del derecho procesal, pues es aplicable a todos los procedimientos judiciales. Agudelo menciona que “se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo” (Agudelo Ramírez, 2005)

El debido proceso es el núcleo de principios y garantías constitucionales, pues de este se constituye en su mayor expresión, el derecho constitucional. Agudelo señala que “es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos.” (Agudelo Ramírez, 2005) Entonces, al ser un derecho fundamental se entiende que se encuentra reconocido en la constitución, lo que lo convierte en un derecho del ser humano.

En relación con lo establecido anteriormente, el mismo Agudelo establece que:

“el debido proceso es el derecho fundamental que tienen las personas naturales y jurídicas a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los

intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas” (Agudelo Ramírez, 2005)

Por otra parte, Karl Larenz considera al debido proceso como uno de los principales principios procesales de un Estado de derecho, pues lo vincula con el respeto a la persona humana, dando oportunidad a que la persona se manifieste antes de que otra tome una decisión sobre un asunto que concierne a la primera. Actualmente, el debido proceso se ha vinculado en mayor porcentaje al constitucionalismo, en razón de que en distintas constituciones se lo establece como derecho fundamental que no solo garantiza un juicio justo, sino que también impone límites a las partes procesales involucradas para que se respeten los plazos y así no se dilaten los procesos.

El debido proceso como una garantía constitucional que en sus inicios no era más que el derecho a un juicio justo, ser escuchado y tener a jueces imparciales, ha evolucionado al punto de que se ha dotado de principios y presupuestos que tienen como objetivo principal que no se vulneren los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En Ecuador, el artículo 11 de la Constitución menciona expresamente al debido proceso entre los derechos que el Estado garantiza a todas las personas. Adicionalmente, el artículo 76 enuncia las garantías básicas que han de observarse para asegurar el debido proceso.

Entre los aspectos que implica el debido proceso, está el principio de legalidad que, a criterio de Pedro Pablo Camargo, en su obra *El debido proceso*, indica: “el principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido. La garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a

imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley”. (Camargo, 2003)

De la misma manera existen varios principios fundamentales y derechos que contempla el debido proceso, como el principio de igualdad, el derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, entre otros más. Como objeto de estudio de este trabajo de investigación se analiza al ultimo derecho mencionado, pues aquí inicia la relacion de la importancia de evitar dilaciones en los actos procesales.

Cuando hablamos del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, se relaciona inmediatamente con la obligación que tienen los órganos judiciales de actuar en un plazo razonable el cual es una garantía judicial que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso que busca un respuesta o decision pronta y justa, así como su ejecución conforme a los términos judiciales que sean aplicables al caso en concreto, para evitar la dilatacion del proceso y a su vez generar vulneración de derechos.

A opinion de José Luis Cusi en su articulo El plazo razonable como garantía del debido proceso, define que: “El plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución.” (Cusi, s.f)

La Corte Europea de Derechos Humanos, en su momento determinó los siguientes elementos que contituyen al plazo razonable:

1) La complejidad del asunto: La Corte Constitucional de Perú ha manifestado que depende del caso en concreto, tiene algunos elementos como: **1.1)** El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; **1.2)** El análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal; **1.3)** La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; **1.4)** La pluralidad de agraviados o inculpados.

2) La actividad procesal del interesado: Se refiere a si la conducta o actividad procesal de las partes involucradas en el proceso ha sido incompatible con las normas legales o ha tenido por objeto obstruir o dificultar el correcto desarrollo de la administración de justicia.

3) La conducta de las autoridades judiciales: Evalúa la conducta procesal de las autoridades judiciales o de los fiscales, que intervienen en el proceso y que pudieren influir, con su comportamiento, en el desarrollo del mismo. Este criterio mide la eficiencia del aparato judicial, y es menester ahondar concisamente en la conducta y comportamiento de las autoridades judiciales.

Estos criterios fueron acogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y agregó un último elemento que es el siguiente:

4) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: La Corte IDH, manifiesta que, la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta en la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. A este efecto, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará

necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De la misma manera, el plazo razonable ha sido reconocido como un derecho fundamental en los distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su Artículo 10°.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Así mismo (CADH): Artículo 7.5.- “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Y en el Artículo 8.1.- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Con lo explayado anteriormente, podemos delimitar al plazo razonable como un elemento fundamental en el debido proceso para la resolución de los procesos judiciales, nuestro país reconoce las normas y jurisprudencia interamericana, es por esta razón que este derecho fundamental se encuentra vinculado a la rama constitucional, pues el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho al acceso a la justicia y a la tutela expedita, efectiva e imparcial, lo cual se encuentra ligado a la celeridad, esto implica la observancia de la resolución de los procesos en un plazo razonable.

Resultados

A la luz de lo expuesto con anterioridad, se pudo demostrar la existencia de un procedimiento para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, mismo que se encuentra tipificado en la LOGJCC. Sin embargo, aun existen jueces ordinarios que dilatan el proceso por distintas e injustificadas razones, como por la falta de especialidad tienden a suspender audiencias, dictar sentencia fuera de audiencia sin respetar la oralidad y vulnerando los plazos razonables, que centrandonos en la acción de protección, deben ser resueltas de inmediato, pues estas acciones procesales conllevan a la desnaturalización del objeto de la mencionada garantía jurisdiccional.

Justamente la Corte Constitucional, mediante sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante ha advertido sobre la inobservancia del plazo razonable y los elementos mediante los cuales se determina si se configura la vulneración a este derecho, dado lo expuesto, se identificaron criterios y subcriterios de la C.C.

Tomando como referencia el último subcriterio para ilustrarlo a través de la **Sentencia No. 3169-17-EP/22**. Sentencia que narra como Diego Velasco Andrade y otros" o "accionantes" presentaron una AP con medidas cautelares en contra de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y del gerente de la empresa Metro Quito; por considerar que la construcción de la parada del tren subterráneo ("metro") en las inmediaciones de la Plaza de San Francisco vulnera sus derechos constitucionales. AP a la cual el 4 de octubre de 2016, se le niega la petición de medidas cautelares. Posteriormente la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia, la misma que se realizó en diferentes fechas (7 de octubre de 2016 y 28 de noviembre de 2016).

El 28 de noviembre de 2016, concluyó con la decisión del juez de Unidad Judicial de negar por improcedente la acción de protección, decisión que fue notificada de forma oral en la audiencia. Sin embargo, no fue hasta el 6 de septiembre de 2017, que la Unidad Judicial emitió su sentencia escrita, negando la AP. Lo inaceptable de este caso es que, sin justificación alguna, el juez de la Unidad Judicial no haya realizado ninguna actuación por el lapso aproximado de diez meses, puesto que desde la culminación de la audiencia en la cual dictó su decisión oral le correspondía únicamente la notificación por escrito de la sentencia.

Ante ello la CC de acuerdo a la **Sentencia No. 3169-17-EP/22**, se pronunció, declarando que “la actuación del juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse irrespetado el plazo razonable en la notificación por escrito de la sentencia de primera instancia en el marco de una acción de protección.” (p.17).

En tal sentido, la CC estima oportuno esclarecer que, no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable. Para esto, corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado la misma. Mencionado lo siguiente:

Esta Corte ha dictaminado que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad el asunto; ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (**Sentencia No. 1553-16-EP/21**)

Al respecto conviene decir que, si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un término en que se debe de notificar la sentencia por escrito

(dentro de las 48 horas siguientes), de igual manera se debe de emitir en un plazo razonable. Entendiéndose que, si no se trata de un caso complejo, se debe de manifestar la sentencia de forma inmediata incluso por la naturaleza misma de la AP, caso contrario se la termina desnaturalizando en su procedimiento.

Entonces, se logró demostrar mediante lo citado que los jueces deben justificar el retardo en la sustanciación de las causas, sin embargo no siempre se cumple con lo establecido, es por esto que analizamos la **Sentencia No. 254-18-EP** en la cual el juez constitucional emite un voto salvado donde formula un nuevo problema jurídico, mismo que es de interés para el estudio del presente artículo científico, es entonces que el cuestiona si, ¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al plazo razonable por haber emitido y notificado la sentencia de apelación seis meses después de la celebración de la audiencia pública?.

Ante la interrogante, hace mención a que correspondía a la Corte en su sentencia de mayoría analizar la presunta vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable como un derecho autónomo, pues el accionante no ha vinculado su cargo a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, sino que lo ha planteado únicamente en alusión al tiempo transcurrido desde la convocatoria a audiencia de apelación, hasta la emisión y notificación de la sentencia.

Luego de esto, se realizó un análisis de los elementos anteriormente mencionados para poder determinar si se vulneró o no el plazo razonable, de tal manera que se menciona que en (i) la complejidad del asunto se debe observar, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros. Adicionalmente, el juez constitucional consideró que también se debe tener en cuenta que el tiempo transcurrido entre los hechos de origen y la presentación de la acción de protección puede tener un impacto en

la complejidad de la causa, la credibilidad de la prueba, u otros factores vinculados al transcurso del tiempo.

Respecto del caso en cuestión, el accionante fue dado de baja de la Fuerza Aerea Ecuatorina, dentro de la causa se desmostro que esta accion fue debidamente motivada y al momento de presentarse la audiencia de apelacion no se obsersa la practiva de nuevos elementos de prueba. De tal manera que no se presentan ningun tipo de complejidad del asunto al momento de ser emitida la sentencia.

En cuanto al segundo elemento que es (ii) la actividad procesal interesado, se hace mencion que el accionante tras la celebración de la audiencia pública el 16 de junio de 2017, el 3 de agosto de 2017 presentó un escrito solicitando que “se emita a la brevedad posible la sentencia respectiva”. Presentó insistencias adicionales el 10 y 30 de agosto, y el 19 de septiembre de 2017, pese a que en los procesos de garantías jurisdiccionales, corresponde a las juezas y jueces impulsarlos de oficio. Por ende se entiende que si existio insistencia por parte del interesado.

En referencia al tercer elemento, (iii) la conducta de los servidores judiciales, se debe mencionar que los jueces no atendieron a ninguno de los escritos detallados en el párrafo ut supra. Asimismo, pese a haber emitido la sentencia de apelación, en ella tampoco se encuentra justificación alguna de la demora. El juez contitucional menciono que la conducta de los servidores judiciales puede ser evaluada por otros factores que influyen en la posibilidad de las juezas y jueces de cumplir con los plazos establecidos en la ley; como por ejemplo, la carga procesal de la judicatura al momento de resolver la acción o recurso correspondientes, o los recursos con los que cuenta la judicatura.

Entonces el juez contitucional menciona que:

“la Corte no tiene elementos que le permitan justificar la demora de la Sala de la Corte Provincial, a la luz de los cuales el plazo podría estimarse como razonable. Lo que sí tiene esta Corte son elementos que reflejan la desidia de la Sala, tales como su omisión en dar respuesta a los pedidos del accionante para emitir sentencia. En consecuencia, tras la verificación de la ausencia de complejidad de la causa u otros elementos para justificar la demora, y considerando que la acción de protección es una garantía sencilla, rápida y eficaz que requiere de celeridad en su tramitación, estimo que el transcurso de seis meses desde la audiencia hasta la emisión de la sentencia tiene un impacto en el derecho a recibir una respuesta judicial en un plazo razonable y atenta contra la naturaleza de la acción de protección.”

Finalmente el juez contitucional que correspondía responder el cargo sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la emisión de la sentencia de apelación, y hacer un llamado de atención a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por la demora en la emisión de la sentencia de apelación.

Discusión

En los hallazgos encontrados, se puede establecer que en nuestro país no existe una adecuada sanción para los jueces que incumplen su obligación de impartir justicia en un tiempo razonable, transgrediendo los derechos constitucionales de las partes procesales, mismas que se generan por la inobservancia de los plazos establecidos y a su vez desnaturalizando la AP por considerarse rápida, sencilla y eficaz, razón por la cual se ven reflejadas las violaciones procesales, específicamente en la tramitación de la AP.

Por lo antes mencionado, se ha realizado un análisis cualitativo de varios casos en los que se evidencia vulneraciones a derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva y el plazo razonable por parte de los jueces que resuelven las AP. Es así, como se ha seleccionado un total de 4 sentencias, mediante las que se comprueba la desnaturalización constante de la AP, tanto desde su naturaleza jurídica como de su tramitación, por parte de los jueces ordinarios investidos de facultades constitucionales.

Los resultados reconocen la desnaturalización de la AP por la inobservancia del debido proceso como garantía al plazo razonable que deben tener los justiciables y la aplicación de sanciones graves cuando incumplan con tramitar la AP fuera del tiempo oportuno, para garantizar a la ciudadanía administradores de justicia competentes. Si bien resulta una violación directa al principio del plazo razonable que los jueces constitucionales generen retardos injustificados, así mismo, después de años de vigencia de la CRE, es reprochable que los jueces constitucionales a estas alturas no cuenten con una preparación apta para administrar justicia sin vulnerar la celeridad de los procesos.

Es así como los resultados reflejan sanciones moderadas que permiten que los operadores de justicia sigan resolviendo y tramitando las AP en plazos inadecuados y tiene relación en muchos casos con el desconocimiento de la materia constitucional, de las líneas jurisprudenciales de la CC y de la inobservancia de las garantías básicas del debido proceso como el plazo razonable por parte de los jueces constitucionales al momento de tramitar la AP.

Conclusiones

La acción de protección es una garantía jurisdiccional direccionada al amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador desarrollada

en la LOGJCC en el artículo 39, ante ello, los administradores de justicia a cargo de conocer y tramitar dichas garantías deben observar los plazos que se encuentran determinados en la ley.

Se pudo identificar que resulta crucial respetar los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que, una acción de protección debe resolverse de forma expedita. La Unidad Judicial que la recibe tiene un día para calificar y tres días para llamar a una audiencia, en la cual se debe dictar sentencia oral y posterior a ello se debe notificar la sentencia escrita en 48 horas, sin embargo, en la práctica se torna infructuosa su tramitación y el retardo para emitir una sentencia escrita por un periodo de tres a cuatro años.

Finalmente, pudimos determinar que la AP se desnaturaliza por la inobservancia de los plazos razonables establecidos para su tramitación, de manera que, una de las razones principales es la falta de aplicación de las sanciones establecidas en el COFJ para los jueces que conocen las causas y retardan la resolución de las mismas.

Recomendaciones

-Agregar a la LOGJCC los elementos del plazo razonable de la CIDH en los cuales los jueces se pueden basar para suspender la audiencia para mejor resolver.

-Considerar al retardo injustificado como una infracción grave y no encubrirla de simplicidad con una amonestación escrita o pecuniaria tal como se encuentra identificado en el artículo 107 numeral 5 del COFJ.

Referencias

- Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso. Opinión jurídica*.
- Altamirano, C., & Ochoa, F. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Dialnet*, 521-543.
- Altamirano-Jimbo, C. H.-R. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del conocimiento*, 521-543.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de Febrero de 2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Ultima Modificación*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Constitución de la República del Ecuador.
- Ávila, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bernales, G. (2019). "El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". *Scielo*, 25.
- Camargo, P. P. (2003). *El debido proceso*. Bogotá: Leyer.
- Cancado, A. (2012). *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago de Chile: Librotecnia.

- Chimborazo, G. (2018). *La prueba en las Garantías Jurisdiccionales del Ecuador, período 2017-2018*. Obtenido de Recuperado de Documento en línea (PDF):
<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0fe179c5-74dd-48ff-b42e-568dffbab075/content>
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (9 de Marzo de 2009).
funcionjudicial.gob.ec. Obtenido de
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José. (1978).
Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José.
- Cusi, J. L. (s.f). El plazo razonable como garantía del debido proceso. *Diario Constitucional.cl*.
- Fiallos, E. (2019). Justicia Consistucional; La acción de protección en el Ecuador. *III Congreso Internacional Ciencia, Sociedad e Investigacion Universitaria*, (págs. 13-14).
- Gonzáles, J. (1930). *Manual de la Constitución*. Argentina, Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía.
- Hoyos, A. (2022). *El debido proceso*. Temis.
- Larenz, K. (1985). *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica, trad. Del alemán de Luis Díez-Picazo*. Madrid: Civitas.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes sobre Teoría General de las Garantías Constitucionales, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo II*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición .
- Pérez, J. (2003). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Judiciales y Sociales.

- Pinos, J. (27 de Abril de 2022). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador. Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios*. Obtenido de UASB-DIGITAL: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8672/1/T3792-MDE-Pinos-Deconstruyendo.pdf>
- Pinto, J. M., & Velasco, A. P. (Noviembre de 2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_2/Apuntes_derecho_pocesal_constitucional_2.pdf#page=97
- Quintana, I. (2020). *La Acción de Protección. Tercera edición*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sentencia, No. 1553-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de junio de 2021).
- Sentencia, No. 3169-17-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).
- Sentencia, No. 3169-17-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).
- Trujillo, R. (2010). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Quito: INREDH .
- Voto Salvado, No. 254-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2023).

ANEXOS.-**Arbol del problema**